

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0193/2021.

EXPEDIENTE: 0147/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0193/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **PRESIDENTA MUNICIPAL Y SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAZARENO, ETLA, OAXACA**, en contra del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0147/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAZARENO, ETLA, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **PRESIDENTA MUNICIPAL Y SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAZARENO, ETLA, OAXACA**, promovieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito de *********, quienes promueven con el carácter de Presidenta Municipal y Síndica Municipal del Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca, fechado el veinte de abril recibido el veintiséis de abril del mismo mes, visto su contenido, con el mismo, manifiestan que con fecha uno de enero de dos mil veinte, se renovaron las autoridades municipales, motivo por el cual en dicha fecha tomaron posesión del cargo de Presidenta y Síndica Municipal y que la administración anterior fue omisa*

en el acto de entrega recepción de la administración municipal, por lo que desconocen los expedientes judiciales de los que forma parte el Ayuntamiento que representan. Solicitando que le expidan copias de los documentos presentados por el actor, por el que se le tiene actualizando las cantidades condenadas. Por otra parte solicitan se les tenga señalado domicilio para recibir notificaciones y autorizan personas para ese mismo fin.

En atención a su contenido, dígaselos que el hecho de que hayan tomado posesión al principio de año y que desconoce del estado procesal del presente expediente, debe decirse que el desconocimiento de la ley no los exime de sus obligaciones como autoridades, ya que al tomar posesión de sus respectivos cargos asumen todos los compromisos y obligaciones que conllevan dichos cargos, además de que la etapa en la cual nos encontramos es la de ejecución, es decir, ya fue superada la etapa de desahogo de pruebas, tan es así que ya hubo una revisión de la sentencia dictada en el presente asunto, sin embargo, con la finalidad de que cumplan con la sentencia dictada en el presente asunto, en términos del artículo 8º de la Constitución Política del País, remítaseles copias simples de la sentencia en cumplimiento. Por otra parte, como lo solicitan y con fundamento en el artículo 171 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se les tiene señalando domicilio para recibir notificaciones el que especifica en el de cuenta, y únicamente para recibir notificaciones en imponerse de los autos a las personas que refieren.

Por otra parte, visto el estado que guardan los presentes autos y tomando en consideración que mediante proveído de fecha cinco de abril del año en curso, se le tuvo a la parte actora exhibiendo su escrito en el cual actualiza las cantidades que deben pagar las demandadas, asimismo, se dio vista a ésta última para que manifestara lo que a su interés conviniera y toda vez que mediante sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se condenó a la demandada al pago de los siguientes conceptos y cantidades: **1.- Indemnización constitucional** la cantidad de \$*****), **2.- Por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio** la cantidad de \$*****), **3.- Por concepto de vacaciones** la cantidad de \$*****), **4.- Por concepto de Prima vacacional** \$*****), **5.- Por concepto de aguinaldo** la cantidad de \$*****), y **6.- Remuneración ordinaria diaria** la cantidad de \$*****), contados a partir del tres de noviembre de dos mil diecisiete día en que fue cesado de su cargo, a la fecha del dictado de la sentencia que fue el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho y que resulta de multiplicar, \$***** (remuneración ordinaria), por ciento setenta y dos días lo que da como resultado la cantidad antes mencionada de \$*****); que sumadas dichas cantidades nos dan un total de \$*****), que fueron cuantificados en la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Ahora bien, previo a realizar la suma total de las cantidades que la parte demandada debe pagar al administrado, debe considerarse primeramente que la autoridad demandada no tiene a su disponibilidad el dinero para poder cumplir con un mandato judicial, toda vez que la obtención de dicho recurso debe ser mediante trámite administrativo de traspaso interinstitucional, por lo que resulta lógico que al momento de que es condenada al pago de una cantidad, esta no tiene al momento el dinero por el monto total condenado, en virtud de que dentro de los principios que rigen el Presupuesto, Gasto Público y la Contabilidad Gubernamental, no existe una partida específica para cubrir estas eventualidades por el monto condenado y que pudiera seguir actualizándose, por lo que las normas que rigen el citado Presupuesto, Gasto Público y la Contabilidad Gubernamental, no existe una partida específica para cubrir estas eventualidades por el monto condenado y

que pudiera seguir actualizándose, por lo que las normas que rigen el citado Presupuesto y Gasto Público, destaca principalmente lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que prohíbe disponer de recursos que no se encuentren debidamente presupuestados; así también, en atención al principio de anualidad presupuestal que obliga a las autoridades a realizar el presupuesto por año calendario, concatenándolo con el principio de universalidad del presupuesto que debe contener los ingresos a obtener a un año y detallar el gasto e inversión de ese mismo año, haciendo evidente de la restricción para una libre disposición de los recursos públicos de tal manera que hace imposible que el día en que se ordena el pago de una prestación se realice el mismo día, debido a la serie de trámites y gestiones a realizar, entre las cuales se incluye el traspaso de fondos derivadas de las partidas presupuestales, mismas que se encuentran reguladas conforme al artículo 20 de la Ley Estatal del Presupuesto Gasto Público y su Contabilidad del Estado de Oaxaca; bajo esa tesitura, el cumplimiento de las liquidaciones ordenadas por autoridad jurisdiccional, siempre existirá un desfase en el tiempo de su ejecución, por lo que de condenar a la autoridad a pagar las actualizaciones hasta el cabal cumplimiento de la presente sentencia, se convertirían en indefinidas y por ende en una sentencia incumplible, sin que pase por desapercibido que esa no es la finalidad del texto estipulado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior tiene sustento por analogía sustancial en la tesis (...) SALARIOS CAÍDOS. LÍMITE DE SU CUANTIFICACIÓN. (...)

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SALARIOS CAÍDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO SU PAGO MEDIANTE UN CHEQUE Y EL TRABAJADOR ACUDA A RECIBIRLO EN FECHA POSTERIOR Y DEBIDO A ELLO NO PUDIERA COBRARLO HASTA LA EXHIBICIÓN DE UNO NUEVO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA EL AUMENTO DE LA CONDENA. (...)

Por ello, se procede a actualizar el concepto de remuneración ordinaria diaria contados a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciocho hasta el día de hoy, nos da un total de MIL NOVENTA Y CINCO DÍAS (tres años), que multiplicados por \$***** (remuneración ordinaria diaria) nos dan un total de \$*****).

El límite anterior atiende a lo dispuesto por la jurisprudencia (...)

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. (...)

Por lo anterior, **la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad total de \$*****; cantidad que nos da al sumar la cantidad de \$*****), que fueron cuantificados en la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, más la cantidad de \$***** por concepto de actualización de remuneración ordinaria contadas a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciocho hasta el día de hoy, como ya se hizo ver en el presente acuerdo, nos arroja la suma total antes mencionada de \$*****), por ello, se ordena requerir a las autoridades demandadas para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído cumplan con la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, es decir, paguen al actor la cantidad antes mencionada,** bajo apercibimiento que de no hacerlo como se le indica, se les impondrá una multa de cincuenta y un unidades de medida y actualización que equivale a la cantidad \$*****), en

términos del artículo 204 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. (...)”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0147/2017**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Las autoridades recurrentes alegan esencialmente en los dos agravios que forman parte de su recurso de revisión, que la determinación de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el acuerdo recurrido, le causa agravio, porque contraviene el principio de legalidad, porque esa actuación se trata de un simple análisis que no se funda en algún precepto legal específico. - - - - -

Sostienen que las jurisprudencias en las que la Primera Sala Unitaria fundó la determinación de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, no guardan relación con el juicio contencioso administrativo, sino con uno en materia laboral, lo que resulta arbitrario por parte de la Sala, al imponer una determinación fuera del marco legal. - - - - -

Agrega que resulta improcedente modificar la cantidad establecida en la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, debido a que el concepto de remuneración ordinaria diaria ya fue computado, teniendo como límite la emisión de la sentencia, y que la Sala de Primera Instancia no observó lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. - Las autoridades inconformes impugnan el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en el que la Primera Sala Unitaria proveyó lo siguiente:

- a) Se dio cuenta con el oficio de las ahora recurrentes y en atención a su solicitud, la *A quo* ordenó remitirles copias simples de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho;
- b) Explicó a las autoridades demandadas los conceptos y cantidades que forman parte de la condena derivada de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho;
- c) Procedió a actualizar el concepto de remuneración ordinaria diaria a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciocho hasta el veintiséis de abril de dos mil veintiuno y además, le reiteró a las autoridades demandadas que se encuentran obligadas al cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

Sin embargo, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contempla las siguientes hipótesis de procedencia del recurso de revisión:

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*
Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:
I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
II.- El acuerdo que deseche pruebas;
III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
V.- Las resoluciones que decidan incidentes;
VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

El precepto legal transcrito, define a los actos que pueden ser impugnados a través del recurso de revisión, y atendiendo al contenido del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, que es objeto del recurso de revisión promovido por la **PRESIDENTA MUNICIPAL Y SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAZARENO, ETLA, OAXACA**, se advierte que ese medio de impugnación es **IMPROCEDENTE**, porque dentro de las hipótesis contempladas por el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no se contempla la posibilidad de combatir el proveído mediante el cual la primera instancia, ordene remitir copias de las actuaciones a las partes que lo soliciten, detalle la cuantificación de la condena que se impuso a la autoridad demandada y la obligación de ésta última para cumplirla. - - - - -

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por los motivos expuestos en el considerando precedente. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

